

SECRETARÍA : Criminal.
MATERIA : Recurso de amparo preventivo.
RECORRENTE : Fernando Leal Aravena (RUT 10.218.749-0).
AMPARADO : Álvaro Martin Rojas González (RUT 20.956.087-9).
RECURRIDO : Ejército de Chile – Regimiento Calama (RUT 61.101.037-1).

EN LO PRINCIPAL : Recurso de amparo preventivo; **PRIMER OTROSÍ**: Se oficie;
SEGUNDO OTROSÍ: Solicita autorización que indica; **TERCER OTROSÍ**: Se tenga presente.

Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta

Fernando Leal Aravena, abogado, Litigante de Convencionalidad, con domicilio en calle 4 Poniente – ex O'Higgins – N° 507, Talca, a US. Itma., respetuosamente digo:

Que, vengo en interponer recurso de amparo preventivo a favor de don **Álvaro Martin Rojas González**, chileno, actualmente conscripto en el Ejército de Chile realizando su servicio militar en el Regimiento de Calama, cédula nacional de identidad N° 20.956.087-9, para estos efectos de mi mismo domicilio, en contra del Ejército de Chile, específicamente el Regimiento de Calama, de la comuna y ciudad de Calama, ello en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

LOS HECHOS

Resulta ser SSa. Itma. que, durante el día 18 de julio de 2024, recibí el llamado de una persona individualizada como Blanca Iriarte González, quien me señaló que era de Curicó y que había conseguido mi número porque su hermano Álvaro Martin Rojas González – el amparado – se encuentra haciendo su servicio

militar en el Regimiento de Calama y ha sido objeto de malos tratos y falta de cuidado en su salud; me relató que el 10 de junio del presente año, en campaña realizada en Ojos de Atacama, su hermano había quedado inconsciente, que lo habrían trasladado en tales condiciones en un trayecto de una hora y media hacia un recinto militar en Calama, solo pasándolo a una Enfermería, sin llevarlo a un Servicio de Salud dado su estado.

Me refirió que, posteriormente, a su hermano le diagnosticaron varicocele, cuadro de salud que no ha sido tratado y que **el pasado día lunes 15 de julio de 2024, su hermano intentó suicidarse ante la desesperación en que se encuentra recluido y sin asistencia**, momento desde el cual, lo habrían hospitalizado en el Hospital de Calama. La señorita Iriarte González, me informó que su hermano intentó quitarse la vida realizándose cortes e ingiriendo fármacos.

Me comenta la señorita Iriarte González que son una familia humilde de la séptima región y sin recursos, que están desesperados ante lo que ocurre con su hermano, respecto de quien temen que dado su estado vuelva a intentar quitarse la vida, que el regimiento lo tiene retenido y quieren su baja inmediata para poder cuidarlo y sanarlo. Que no quieren que vuelva a repetirse la historia de Franko Vargas, ex conscripto fallecido en la localidad de Putre.

EL DERECHO

Que, el objetivo tenido en mente por el Constituyente, al establecer en el inciso tercero del artículo 21 de la Carta Fundamental como conductas que posibilitan la interposición de la acción constitucional de amparo a **“cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”**, ha sido precisamente el dotar de resguardo a quienes se ven privados, perturbados o amenazados en su garantía del artículo 19 N° 7

de la Constitución Política. Que ciertamente es la situación del caso de autos, por lo que vuestra Iltrma. Corte debe requerir al Ejército, información respecto de los hechos antes relacionados, en especial, a la razón y motivos que llevaron al amparado a atentar contra su vida, al por qué lo mantienen retenido en tales condiciones y qué medidas han adoptado al respecto.

Sin lugar a dudas está comprometido en estos hechos no solo la libertad personal del amparado, sino tanto o más, su seguridad individual. Asimismo, la falta de diligencia en la tramitación de estos autos, puede derivar en una tragedia, se necesita en forma urgente resguardar al amparado.

Lo actuado por el Ejército de Chile, en este caso el Regimiento de Calama, implica una clara perturbación y amenaza a la libertad personal y seguridad individual del amparado, lo que vulnera garantías fundamentales y contraviene las más elementales y básicas garantías establecidas en la Constitución y en diversos tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y también, lo dispuesto en los fallos de la Corte Interamericana de DDHH.

POR TANTO, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo,

RUEGO A US.: Tener por interpuesto amparo preventivo a favor de don **Álvaro Martín Rojas González**, ya individualizado, en contra del **Ejército de Chile - Regimiento de Calama**, acogerlo a tramitación, y en definitiva, ordenar se restablezca el imperio del derecho y cesen las perturbaciones y amenazas a la libertad personal y seguridad individual del amparado, ordenándose su inmediata baja del Ejército, poniéndolo a disposición de su familia a la mayor brevedad.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. Iltrma., ordenar se oficie por la vía más rápida al **Ejército de Chile – Regimiento de Calama**, a objeto que informe al tenor del presente recurso, justificando su accionar, entregando, en caso de que la respuesta sea

FERNANDO LEAL ARAVENA
ABOGADO
ESTUDIO JURÍDICO LEAL & CÍA.
4 PONIENTE -EX O'HIGGINS- 507
TALCA

afirmativa, los datos correspondientes.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US., autorizar a mi parte para comparecer telemáticamente en la vista del presente recurso de amparo, informado desde ya para tales efecto mi correo electrónico fernandoleal.abogado@gmail.com y mi teléfono +56 9 31809920.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. Iltma., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el Patrocinio y Poder en estos autos.